



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE SARIEGO

ANUNCIO. Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal número 1, reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles; ordenanza fiscal número 8, reguladora de la tasa por el suministro de agua, y ordenanza fiscal número 10, reguladora de la tasa por el servicio de recogida de basuras o residuos sólidos urbanos.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de modificación de las Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Sariego de 12 de noviembre de 2025, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL N.º 1 IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.—Fundamento normativo.

Utilizando la facultad contenida en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente:

Artículo 2.—Tipo impositivo.

“El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,64.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 1,30.”

De las cuales se desprende que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) cumple con las disposiciones contenidas en la normativa estatal reguladora del mismo.

Aprobación y vigencia

La presente Ordenanza fue aprobada en sesión plenaria ordinaria celebrada el día treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, y modificada en sesiones plenarias celebradas el día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa, sesión plenaria celebrada el día veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno, sesión plenaria ordinaria celebrada el día veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, sesión plenaria ordinaria celebrada el día veintiuno de julio de mil novecientos noventa y siete, sesión plenaria ordinaria celebrada el día dieciocho de octubre del año dos mil dos y en sesión plenaria celebrada el día 12 de noviembre de 2025 y actualidad por acuerdo de pleno de 27 de setiembre de 2024. Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo en vigor hasta la modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 8 TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA

Fundamento legal

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el suministro de agua.

Sujeto pasivo

Artículo 2

Serán sujetos pasivos de la tasa y estarán por tanto obligados al pago los usuarios del servicio a cuyo nombre figure otorgado el suministro e instalados los aparatos contadores.

En las acometidas y enganches estará obligado al pago la persona que lo hubiere solicitado y subsidiariamente, el propietario del inmueble, para cuyo servicio ha sido realizado.



BOLETÍN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

NÚM. 250 DE 30-XII-2025

2/6

Tarifa

Artículo 3.

1. El servicio municipal de agua potable se concederá para los usos o fines que se señalan a continuación.

Primer. — Usos domésticos.

Segundo. — Usos no domésticos

- Comerciales
- Industriales
- Agrícola ganadero

Tendrá la consideración de "usos domésticos" el servicio de agua potable para el consumo normal de las personas en el desarrollo de su vida familiar o individual en los edificios que constituyan su vivienda u hogar.

Se considerará "uso industrial" el consumo de agua potable para fines distintos de los especificados en el número anterior. En especial, tendrá la consideración de uso industrial cuando el agua potable utilizada constituya elemento indispensable, directa o indirectamente, de cualquier actividad.

Se considerará uso "agrícola-ganadero" el consumo de agua potable para actividades relacionadas con la agricultura y la ganadería, previa acreditación del alta en la Seguridad Social Agraria.

2. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las siguientes tarifas, referidas a los derechos de enganche y suministro municipal de agua:

- a) Por enganche de agua: 409,00 euros
Por cambio de titular de enganche: 7,70 euros
- b) Por suministro de agua

Abastecimiento	Tarifa propuesta	
Uso doméstico		
Mínimo 20 m ³ bimestral	12,41 €/bimestre	0,62052 €/m ³
De 20 m ³ a 50 m ³		1,01606 €/m ³
De 50 m ³ en adelante 50 m ³		1,45152 €/m ³
Usos industriales, comerciales o de obra:		
Mínimo 20 m ³ bimestral	13,43 €/bimestre	0,67133 €/m ³
De 20 m ³ a 50 m ³		1,06445 €/m ³
De 50 m ³ en adelante 50 m ³		2,06842 €/m ³
Usos agrícolas-ganaderos:		
Mínimo 20 m ³ bimestral	12,41 €/bimestre	0,62052 €/m ³
De 20 m ³ a 50 m ³		1,01606 €/m ³
De 50 m ³ en adelante 50 m ³		1,45152 €/m ³

Por instalación del contador: importe del mismo y del material de la obra empleado.

El impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), se agregará y será siempre aparte de las tarifas que se aprueben por cuenta del usuario, haciéndose constar así en los recibos.

En el caso de acometidas para obras, sin perjuicio de instalar el contador y computar el consumo por la tarifa de usos industriales, se prohíbe la utilización de esta agua para fines distintos. Una vez finalizadas aquellas se cortará el suministro sin más trámite.

Artículo 4.

Será obligatoria la solicitud de un enganche de agua para cada vivienda o local comercial, entendiéndose obligatoria la solicitud, asimismo, cuando en el mismo recinto exista casa, cuadra, con servicio de agua en cada uno de ellos, presentándose solicitud de acometida por cada una de las construcciones.

Normas de gestión

Artículo 5.—Constituye la base de la tasa.

- a) El suministro de agua, que se otorgará siempre por el sistema de volumen medio por contador.
- b) Los enganches o tomas a la red general de distribución.

2.—El servicio de suministro de agua potable será de recepción obligatoria para toda clase de viviendas e instalaciones higiénicas de todo género de establecimientos industriales y comerciales, cuyo emplazamiento está servido por las correspondientes redes de distribución.

3.—No se eximirá el pago del suministro a las viviendas de funcionarios o empleados de la administración, aunque se encuentren situadas dentro de los edificios o dependencias propios de los servicios públicos.



BOLETÍN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

NÚM. 250 DE 30-XII-2025

3/6

Artículo 6.

El usuario de un suministro no podrá utilizar el agua en uso distinto de aquel para el cual haya sido otorgado, quedando prohibida también la cesión total o parcial de agua a favor de un tercero. Solamente en caso de incendio se podrá entender suspendida esta prohibición.

Artículo 7.

Los suministros, en cualquiera de sus clases, se otorgarán mediante solicitud de los interesados, en el que además de los datos propios para la identificación del interesado y del lugar de prestación del servicio, habrá de figurar la clase de uso a que se destina, y cuando se trate de usos no domésticos, el volumen de mínimo del consumo contratado

Artículo 8.

El cese en el suministro por clausura o demolición de los edificios o por desocupación de las viviendas, deberá ser comunicado al Ayuntamiento, por el usuario interesado, que solicitará la correspondiente baja en el servicio. En caso contrario, el usuario continuará sujeto al pago de la tasa y a las demás responsabilidades que puedan derivarse del uso del servicio.

Artículo 9.

El Ayuntamiento no será responsable de las interrupciones que pueda sufrir el servicio por motivos de escasez de agua o averías en los sistemas de captación, depósito o distribución, en tales casos se reserva el derecho de interrumpir los suministros, tanto con carácter general, como en sectores o zonas que así lo aconsejen, la necesidad del servicio o los intereses del municipio.

Artículo 10.

A los efectos de prestación del servicio y de esta Ordenanza, se entenderá por acometida de agua, la instalación que tomando el agua de la tubería propia de la red de distribución, la conduzca hasta el edificio local que haya de recibir el suministro. Las acometidas reunirán las condiciones técnicas de instalación, que el Ayuntamiento determine en cada caso.

Artículo 11.

Las obras de instalación de acometida se ejecutarán siempre por personal del municipio, en la forma que indique la dirección técnica del servicio. Estas obras serán de cargo y cuenta del usuario. Una vez realizadas las obras, se formulará el correspondiente cargo detallado, que será pasado al cobro por el procedimiento administrativo recaudatorio, pudiéndose también realizar las obras por el usuario, bajo la dirección técnica del personal de este Ayuntamiento.

Artículo 12.

Las instalaciones de aparatos contadores de volumen de agua consumido se realizará siempre en las condiciones que indique la dirección técnica del servicio.

Artículo 13.

Los aparatos contadores serán de propiedad del usuario. El Ayuntamiento podrá establecer tipos definidos de los aparatos contadores que puedan ser utilizados y en todo caso se reserva el derecho de no permitir la utilización de aparatos de tipo o construcción que no le ofrezcan las debidas garantías de funcionamiento.

Todos los aparatos contadores serán precintados por los Agentes del Servicio una vez que hayan sido instalados y puestos en funcionamiento.

Artículo 14.

Los usuarios del servicio estarán obligados a permitir, el cualquier hora del día, el acceso de los Agentes del servicio a los locales y lugares donde se haya instalado los aparatos contadores, así como a facilitarles a dichos agentes la posibilidad de inspección de las instalaciones de acometida y red interior de distribución.

Artículo 15.

Cuando se produzcan averías en los aparatos contadores, los propietarios de los mismos vendrán obligados a su reparación en el plazo de un mes, contado a partir de la expedición del primer recibo de consumo cuya facturación se haya producido por el sistema regulado por la falta de funcionamiento del contador. Transcurrido este plazo el Ayuntamiento desmontará y reparará el aparato contador por cuenta del usuario.

Artículo 16.

La liquidación y cobranza de la tasa que son objeto de esta Ordenanza obedecerá a las siguientes normas:

- a) Consumo de agua: Mediante lectura periódica del aparato contador, facturándose el consumo a los precios de Tarifa, en recibo bimestral.
- b) Enganches: La tasa se liquidará al realizarse las obras de acometida y en su caso se recaudará por el sistema de ingresos directos.
- c) En el caso de uso doméstico, junto a la solicitud para el suministro de agua deberá adjuntarse la cédula de calificación definitiva, si la vivienda es de protección oficial o la cédula de habitabilidad si es libre.



BOLETÍN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

NÚM. 250 DE 30-XII-2025

4/6

Artículo 17.

En cada edificio se instalará como mínimo, un contador para uso doméstico o facturando, por supuesto, tantos mínimos como viviendas hubiere y servicio de comunidad, sin perjuicio de los contadores individuales que deseé instalar la comunidad con posterioridad al contador general de la comunidad, y otros usos cuando existieren.

En el caso de varios usos y un solo contador, se liquidará el consumo por la tarifa más elevada.

Artículo 18.

Toda alta en el servicio, formalizada mediante la correspondiente solicitud y contrato de suministro, llevará aparejada la obligación de reintegrar los timbres municipales correspondientes y los derechos de enganche.

Artículo 19.

Las condiciones del contrato, en cuanto a la obligación de suministro, extensión de las pólizas, contratos, acometidas e instalación de equipos de medida, trasladados, cambios de abonados y suspensión del suministro de agua, que a partir de la aprobación de la presente Ordenanza queden vigentes, se hace extensiva a todos los abonados al servicio de suministro municipal de agua.

Infracciones y sanciones

Artículo 20.

1.—Se considerará infracción de esta Ordenanza y del uso del servicio, todo acto realizado por el usuario, que signifique uso anormal o incumplimiento de preceptos reglamentario, siempre que tales actos no tengan por objeto eludir el pago del precio o aminorar su liquidación.

2.—Especialmente se consideran infracciones los actos siguientes:

- a) La rotura injustificada de precintos.
- b) Los daños o alteraciones, sin causa justificada.
- c) La negativa, sin causa justificada, a permitir que los Agentes del servicio revisen las acometidas particulares y las redes de distribución, para su inspección.
- d) Las infracciones serán castigadas con multa de 500 pesetas.

3.—Se considerará defraudación los actos u omisiones de los usuarios que tiendan a eludir el pago del precio o a aminorar el importe de la liquidación procedente.

Especialmente, se considerarán actos de defraudación:

- a) Los de utilización del agua, sin previo contrato y alta formalizada.
- b) Los de destinar el agua a usos distintos de aquellos para los que haya sido contratada.
- c) Los de alteración de las instalaciones de forma que permitan el consumo, sin el previo paso por el contador.

4.—Las defraudaciones se castigarán con el doble de la cantidad defraudada, previa liquidación del consumo realizado anormalmente, para cuya liquidación se utilizarán los datos de que se disponga, o en su caso, el sistema de estimación.

El descubrimiento de una defraudación autorizará a la Administración Municipal para interrumpir el suministro.

5.—La falta de pago del usuario de más de dos recibos consecutivos, dará lugar a la interrupción del suministro, que no será renovado, en tanto no sean efectivos los débitos pendientes.

Sin perjuicio de lo anterior, los recibos impagados serán exaccionados por la vía administrativa de apremio.

6.—Constituirán precepto supletorio de esta Ordenanza los del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el suministro de energía de 12 de marzo de 1954 o el vigente en caso de modificación de este en cuanto por analogía resulten aplicables.

La imposición de sanciones, no impedirá en ningún caso la liquidación de las cuotas devengadas no prescritas.

7.—No se permitirá que un contador preste servicio a más de una vivienda. En el caso de las comunidades, se les facturarán tantos mínimos como viviendas hubiere (así como calefacción, agua caliente, etc.), las acometidas para bajos comerciales y otros usos, deberán ir instaladas antes del contador general de la comunidad.

8.—Cuando algún contador deje de funcionar o funcione de modo anormal, se pasará inmediatamente aviso a la Oficina Liquidadora de Rentas y Exacciones de este Ayuntamiento, para que proceda a efectuar las reparaciones necesarias, conforme al artículo 5, apartado 15 de esta Ordenanza.

9.—Cuando el mismo abonado deba tributar por consumo de agua para consumos domésticos y para fines industriales, se aplicará la tarifa más elevada, con tantos mínimos como servicios, a menos que solicite o tenga instalados contadores independientes para cada uno de los casos.

Vigencia

Artículo 21.

La presente Ordenanza aprobada en sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 6 de noviembre de 1988, modificada en sesión plenaria celebrada el día 3 de noviembre de 2004, sesión plenaria celebrada el día 27 de octubre de 2005,



BOLETÍN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

NÚM. 250 DE 30-XII-2025

5/6

en sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 31 de octubre del 2006.en sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 25 de octubre del 2007, en sesión plenaria ordinaria celebrada el día 25 de septiembre de 2008,en sesión plenaria celebrada el día 25 de octubre de 2011, en sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2012, en sesión plenaria celebrada el día 31 de octubre de 2013, en sesión plenaria celebrada el 28 de septiembre de 2017, en sesión plenaria extraordinaria celebrada el 21 de junio de 2024, y en sesión plenaria extraordinaria y urgente celebrada el 12 de noviembre de 2025 y actualizada por acuerdo de pleno de 27 de setiembre de 2024 entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo en vigor hasta la modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 10

TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1.—*Fundamento legal.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Por el carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria.

Artículo 2.—*Objeto del servicio y su delimitación.*

1. El objeto de la presente Ordenanza es la recogida de basuras domésticas, las procedentes de la limpieza diaria de locales comerciales y pequeñas industrias, pero no los residuos propiamente industriales de los mismos, teniéndose en cuenta lo siguiente:

2. No se considera basuras domésticas los escombros procedentes de las obras, cuando tengan los mismos un volumen mayor de diez litros, o diez decímetros cúbicos y los procedentes de talleres mecánicos.

3. Los residuos de pequeñas industrias, en volumen inferior al citado, podrán ser aceptados en los vehículos de recogida de basuras, siempre que no se trate de sustancias líquidas o venenosas, o que puedan afectar a la mecánica del vehículo.

4. La evacuación del servicio de recogida domiciliaria de basuras a que se refiere esta ordenanza se efectuará en los puntos de recogida que fije el Ayuntamiento.

Artículo 3.—*Obligación de contribuir y devengo.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros y locales donde se ejerzan actividades industriales, comerciales y análogas.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona, que cubra la organización del servicio municipal.

Artículo 4.—*Sujeto pasivo.*

1. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

2. Tendrán la consideración de sustitutos de contribuyentes, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

3. A efectos de la oportuna liquidación, la Administración Municipal considerará titulares a los que figuren como tales en los respectivos contratos de suministro de agua y a aquellos que utilicen el servicio, aunque no tengan agua en sus domicilios.

Artículo 5.—*Base imponible y cuota tributaria.*

1. La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Concepto	Importe anual	Bimensual
Viviendas unifamiliares	166,23 €	27,71 €
Establecimientos comerciales y análogos	275,52 €	45,92 €

Artículo 6.—*Exenciones y bonificaciones.*

No se prevén más exenciones o bonificaciones que las previstas en las leyes y los Tratados Internacionales.

Artículo 7.—*Administración y cobranza.*

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, sin perjuicio de que se complemente ésta difusión por otros medios que tenga por pertinente el Ayuntamiento.



BOLETÍN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

NÚM. 250 DE 30-XII-2025

6/6

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8.—*Gestión censal del tributo.*

1. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laboral del respectivo período, para surtir efectos, a partir del siguiente. Quienes incumpla tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

2. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir y por la administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión:

De los elementos esenciales de la liquidación, de los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de los plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria, de acuerdo con el artículo 101 y sus correlativos de la Ley General Tributaria.

Artículo 9.—*Apremio administrativo.*

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 11.—*Partidas fallidas.*

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas que no hallan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia

1.—La presente ordenanza que consta de diez artículos fue aprobada por este Ayuntamiento en sesión plenaria ordinaria celebrada el día 25 de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, modificada en sesión plenaria ordinaria celebrada el día 26 de octubre de 1992, en sesión plenaria celebrada el día 21 de julio de 1997, en sesión plenaria el día 3 de noviembre del 2004, en sesión plenaria el día 27 de octubre de 2005, en sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 31 de octubre del 2006, en sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2007, en sesión plenaria ordinaria celebrada el día 25 de septiembre de 2008, en sesión plenaria celebrada el día 25 de octubre de 2011, en sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2012, en sesión plenaria celebrada el día 31 de octubre de 2013 y en sesión plenaria celebrada el día 12 de noviembre de 2025. Actualizada por acuerdo de Pleno de 27 de septiembre de 2024.

2.—La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo en vigor hasta la modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias con sede en Oviedo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Sariego, a 19 de diciembre de 2025.—El Alcalde.—Cód. 2025-10667.